



Excmo. Ayuntamiento de Valverde de la Virgen
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Camino de Santiago, 110
24391 VALVERDE DE LA VIRGEN
(León)

Asunto: Solicitud de alta en el Padrón de habitantes / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **53/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente era la negativa a inscribir en el Padrón de habitantes a tres personas (...), (...) y (...) que residen en la finca XXX.

La solicitud de empadronamiento había sido presentada en el Registro con fecha XXX (XXX), sin que conste su resolución.

Iniciada la investigación oportuna, esa Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar lo siguiente:

“Que la tramitación de alta en el Padrón de habitantes, se realiza de forma PRESENCIAL, en las Oficinas Municipales y ante el Funcionario/a Habilitado para poder acceder con su correspondiente clave, ante el Instituto Nacional de Estadística, con la siguiente documentación:

- Documento de identificación de todos los interesados
- Documento relativo a la vivienda donde solicita ser empadronado

a. Título de propiedad (en caso de no autorizar la consulta de la base de datos tributaria del Ayuntamiento): Escrituras recientes

b. Contrato de arrendamiento en vigor. En caso de contratos prorrogados, adjuntar un recibo reciente del pago de dicho alquiler.



c. *En caso de carecer el interesado de dichos documentos, se requiere la autorización firmada del propietario o arrendatario (casilla de autorización expresa) y el DNI del mismo, junto con documentación que acredite dicha titularidad.*

d. *En el caso de viviendas colectivas (centros de mayores, residencias estudiantiles, religiosas, militares...) autorizará el empadronamiento la dirección de dicho establecimiento mediante firma y sello en el propio impreso de inscripción, indicando su NIF/CIF.*

Que a las citadas personas se les informó, como al resto de los vecinos, que se empadronan en nuestro Municipio, de la documentación que tienen que presentar, para dicha ALTA EN EL PADRÓN y que el Funcionario encargado del Padrón tiene que remitir al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, para validar el Alta, dado que si no PUDIERA SER UN EMPADRONAMIENTO FRAUDULENTO, PARA ENGORDAR EL PADRÓN MUNICIPAL.

Que las citadas personas, pretendían, que se les diera de ALTA EN UNA FINCA RÚSTICA DE USO AGRARIO, INFORMÁNDOLES QUE LA NORMATIVA DE EMPADRONAMIENTO NO LO PERMITE, que para poder empadronarse en una finca rústica y construir una vivienda, tendrían que TRAMITAR ante la Junta de Castilla y León, una AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE USO RÚSTICO para el USO DE VIVIENDA, de acuerdo a la Ley de Urbanismo de Castilla y León”.

El empadronamiento en el municipio de su residencia habitual o en el que habite durante más tiempo al año constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España, así lo establece los artículos 15 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 54.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio.

Esa inscripción atribuye a los empadronados la condición de vecinos del municipio de su residencia, siendo esta condición fuente de deberes y de derechos (artículos 18.2 Ley 7/1985 y 56.2 RD 1690/1986).

Los preceptos legales y reglamentarios que se refieren a la gestión del Padrón deben ser aplicados por los Ayuntamientos siguiendo las instrucciones técnicas contenidas en la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, cuya publicación se dispuso por Resolución de 29 de abril de 2020 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

Siguiendo las Instrucciones técnicas para gestión del Padrón: *“Con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón de un municipio aportando los documentos necesarios para probar su*



identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, se procederá a realizar su inscripción en el Padrón sin más trámite, siendo efectiva desde ese momento y sin que sea posible otorgarle efectos retroactivos.

Cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, o de alguno de los datos declarados por el ciudadano, antes de proceder al alta, o a la modificación de datos en el Padrón, el Ayuntamiento, presentada la correspondiente solicitud por parte del interesado, ordenará los actos de trámite necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud, dictando la correspondiente resolución”.

En este caso un ciudadano solicitó el alta de tres personas en el Padrón de habitantes de ese municipio por escrito presentado en la Oficina de Registro con fecha XXX (XXX), sin que conste ninguna actuación de la Administración después de dicha solicitud.

Justifica el Ayuntamiento esa omisión indicando que solo se tramitan las altas padronales que se solicitan de forma presencial ante el funcionario habilitado para gestionarlas.

Ciertamente el Ayuntamiento ha de facilitar a todos los que residan en su término municipal “*hojas padronales o formularios para que le notifiquen los datos de inscripción*”, así lo dispone el artículo 58 del mencionado Reglamento de Población, pero no hay constancia de que en este caso fuera facilitado ese formulario, sin embargo consta que la solicitud fue presentada.

El modelo de hoja padronal está disponible en la sede electrónica, pudiendo los ciudadanos comparecer en ella para tramitar el alta conforme a las exigencias legales, sin perjuicio de que quienes no están obligados a relacionarse por medios electrónicos pueden elegir si realizan el trámite en sede física o electrónica, por lo que no es obligatorio comparecer personalmente en la oficina municipal en todo caso.

Ahora bien, todas las solicitudes que los ciudadanos estimen conveniente dirigir al Ayuntamiento deben tramitarse y resolverse en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para la realización de los actos de instrucción y la notificación de la resolución correspondiente en el caso de las solicitudes de empadronamiento es el general de tres meses, establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015. Así lo indica también la Resolución conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de 17 de febrero de 2020.

En el supuesto de denegación de la inscripción será necesaria una resolución motivada por parte del Alcalde (o persona en quien delegue), según el artículo 35 de la



Ley 39/2015, haciéndose constar que la citada resolución denegando el alta en el Padrón municipal será susceptible de impugnación.

El hecho de que la solicitud a la que nos referimos se presentara en la Oficina de Asistencia en materia de Registro y no se ajustara al formulario aprobado, no habilita al Ayuntamiento a omitir la tramitación posterior, sino que se debería de haber requerido formalmente al interesado para que realizara la petición, en su caso, en la hoja padronal que debió serle facilitada y para que aportara la documentación precisa para proceder al alta -acreditativa de la identidad, representación y residencia real en el municipio-, debiendo dictar resolución estimatoria o desestimatoria de la petición en el plazo indicado.

Teniendo en cuenta que en el informe enviado a esta Defensoría señala que no es posible realizar una inscripción en un domicilio situado en una parcela clasificada como suelo rústico, parece conveniente hacer referencia a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a las solicitudes de alta en el Padrón de habitantes que recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de diciembre de 2022, de los que cabe destacar los siguientes:

“6.- Es absolutamente irrelevante para la cuestión suscitada la calificación urbanística de los terrenos donde se ubique su domicilio.

8.- Cuestión sustancialmente diferente es si ese domicilio le permite acceder al disfrute de otros derechos tales como los que refiere el artículo 56 del RD 1690/1986, como la instrucción antes transcrita se cuida de advertir. No por hallarse empadronado en ese domicilio se posee un derecho automático a que la administración dote al mismo de todos los servicios, máxime si se elige una ubicación inadecuada y a posteriori. Y no por estar empadronado se obtiene el derecho al disfrute y gestión de los aprovechamientos comunales”.

También el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 21 de marzo de 2000, declaró que no era conforme a derecho la denegación de la inscripción padronal señalando que *“ante la solicitud de empadronamiento presentada cumpliendo los requisitos legales establecidos debió admitirla, resultando para tal reconocimiento intranscendentes las condiciones de habitabilidad de la vivienda u otras circunstancias urbanísticas que afecten a la misma para cuyo restablecimiento tienen las entidades locales otros cauces legales previstos, sin necesidad de negar la vinculación administrativa solicitada”.*

La Resolución de 17 de febrero de 2020 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local se refiere a algunas situaciones especiales (por ejemplo, infraviviendas) que pueden plantear dudas



sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal y al respecto señala que de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. El criterio que debe presidir la decisión de proceder al alta viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación pueda llegar a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Proceda a tramitar y resolver la solicitud de inscripción en el Padrón de habitantes de ese municipio formulada con fecha XXX, previa realización de los actos de instrucción precisos en aplicación de la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

SEGUNDA: En lo sucesivo ese Ayuntamiento ha de tener en cuenta que siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón sin haber aportado los documentos necesarios para probar su identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, el Ayuntamiento ha ordenar los actos de instrucción precisos para requerirle esa acreditación y dictar la resolución dentro del plazo legal de tres meses.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López